



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 09 de junio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 009-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 014-2022-MDS/ST-PAD Expediente SIGO: 003616, de fecha 07 de junio de 2022 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR. -

- ❖ Nombre : GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA
- ❖ DNI : 29568261
- ❖ Domicilio : Calle Comandante Canga N° 1910, distrito Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor, **Guillermo Humberto Gonzales Aparcana**, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por opinar favorablemente en el Informe N° 00062-2021-MDS/A-GM-GGAYSP del 5 de marzo del 2021, para la ampliación de plazo solicitada por el contratista mediante documento s/n del 25 de febrero del 2021, sin realizar un análisis de la cantidad de días solicitados, identificación de las fechas o periodos de los supuestos hechos no imputables al contratista, ni que dichos hechos se encuentren debidamente sustentados.

Asimismo, por no advertir a la Oficina de Administración y a la Oficina de Tesorería en la Hoja de Coordinación N° 00076-2021-MDS/A-GM-GGAYSP, del 30 de junio del 2021, el retraso injustificado por parte del contratista en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, pese a tener conocimiento del mismo, y pese a que se le solicitara informe sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales.

Evidenciándose así, con ambas conductas, un actuar negligente en la función de realizar la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, por omisión, en su rol de Área Usuaria en un proceso de contratación.

III ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1. Informe de Control Específico N° 002-2022-2-1313-SCE, de fecha 29 de marzo del 2022, elaborado por la Comisión de Control, que practicó un servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Municipalidad Distrital de Socabaya, sobre la "adquisición de camiones compactadores de 21m³ para el mejoramiento del Sistema



Integral de Residuos Sólidos Municipales”, de cuyos antecedentes se desprende básicamente que; el 16 de octubre de 2020 se suscribió el Contrato N° 091-2020-MDS/G entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y el representante del Consorcio Autoniza Equipos Ambientales, ganador de la buena pro de la Licitación Pública N° 004-2020-MDS, para la adquisición de 3 camiones compactadores de 21M3, que consideraba la entrega de implementos de seguridad, capacitación al personal que opere el bien, así como la documentación correspondiente para su circulación: placas de rodaje, tarjetas de propiedad y SOAT; correspondiendo la entrega de los bienes (camiones compactadores) a los 30 días calendario de suscrito el contrato, mientras que el plazo de entrega de la documentación estaba pactada a los 30 días de otorgada la conformidad a los bienes.



- 3.2. la Entidad, por intermedio de **Resolución de Gerencia Municipal N° 233-2020-MDS/A-GM**, del 17 de noviembre del 2020 (apéndice N° 12 del Informe de Control), aprobó una ampliación de plazo por 15 días calendario para la entrega de los bienes que vencía el 29 de noviembre del 2020, así, los bienes fueron entregados por el Contratista el 27 de noviembre del 2020, mientras que la documentación para la inmatriculación de los vehículos fue entregada al Contratista el 18 de diciembre del 2020, siendo el 18 de enero del 2021, la fecha programada de entrega de tarjetas de propiedad, placa de rodaje y SOAT a la Entidad.
- 3.3. Sin embargo, tal y cual lo menciona la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control Específico N° 002-2022-2-1313-SCE, las placas de rodaje, SOAT y tarjetas de propiedad fueron proporcionadas por el Contratista a la Entidad íntegramente el 19 de mayo del 2021, es decir, con un retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones conjuntivas por causas atribuibles al contratista (121 días), correspondiendo a la Entidad aplicar la penalidad por mora por incumplimiento contractual, no obstante, pese a lo señalado anteriormente, se autorizó la devolución de la Carta Fianza al Contratista, sin aplicar la penalidad por retraso injustificado, lo que ocasionó un perjuicio a la entidad de S/ 207 870,00. Así respecto al actuar negligente del servidor; Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaría en un procedimiento de contrataciones del Estado, tenemos los siguientes medios probatorios;
- 3.4. **Documento sin número signado con expediente N° 00001652**, de fecha de recepción de la entidad el 24 de febrero del 2021 (apéndice N° 20 del Informe de Control), por medio del cual el contratista solicitó la ampliación de plazo para la entrega de placas y tarjeta por 30 días desde la presentación del mismo documento, esto debido a que SUNARP no está trabajando con sus plazos normales debido a la cuarentena, sin adjuntar documento alguno que permita sustentar dicho pedido.
- 3.5. **Informe N° 00062-2021-MDS/A-GM-GGAYSP**, del 5 de marzo del 2021 (apéndice N° 23 del Informe de Control), emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, Guillermo Humberto Gonzales Aparcana al Jefe de la Unidad de Abastecimientos, Edwin Adrián Jaramillo Domínguez, donde comunica que ha evaluado el Escrito TD 001652-2021 presentado por el **CONSORCIO AUTONIZA AMBIENTALES** y determina que efectivamente SUNARP no está trabajando con sus horarios normales, debido a la situación de pandemia, por lo que aprueba la ampliación de plazo por 30 días para la entrega de placas y tarjetas.
- 3.6. **Informe N° 071-2021-MDS/A-GM-OAD-UT**, del 22 de junio del 2021 (apéndice N° 45 del Informe de Control), emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería a la Jefe de la Oficina de Administración, donde solicita que la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos informe sobre el cumplimiento de la entrega de placas y tarjetas de propiedad de los camiones compactadores adquiridos en la Licitación Pública N° 004-2020-MDS y en el cual también advertía que el Contratista no renovó su carta fianza, por lo que en el caso



que no haya cumplido con las cláusulas del Contrato N° 91-2020-MDS/GM, se tendría que solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Documento notificado a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, mediante Proveído N° 3098-2021-MDS-OAD, el 22 de junio del 2021, tal y cual consta en la copia fedatada del cuaderno de cargo de la Oficina de Administración (apéndice N° 45 del Informe de Control).

3.7. **Hoja de Coordinación N° 00076-2021-MDS/A-GM-GGAYSP**, del 30 de junio del 2021 (apéndice N° 46 del Informe de Control), emitido por el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, Guillermo Humberto Gonzales Aparcana a la Jefe de la Oficina de Administración, Everly Karlita Farfán López, donde remite copia de las cartas de PERÚ BUSINESS CORPORATION SAC, en las cuales adjuntas hace las entregas de las placas EAF-292 (15/04/20219; y, EAF-420 y EAF-421 (14/05/2021).

3.8. **Informe de Control Específico N° 002-2022-2-1313-SCE**, en sus fojas 13, 14, 27 y 28 en cuanto a las responsabilidades atribuidas por la Comisión de Control al servidor Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su calidad de prueba pre constituida.



IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor **Guillermo Humberto Gonzales Aparcana**, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaría en un procedimiento de contrataciones del Estado, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

“Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)”

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIRTSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

“(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.”

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor realizó negligentemente sus funciones como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaría en un procedimiento de contrataciones del Estado, por lo que nos remitimos a las funciones que para tal órgano (área usuaria), ha establecido la Ley de Contrataciones del Estado en el literal b) del numeral 8.1 de su artículo 8°, disponiendo que;

“b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación



técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad." (el subrayado y énfasis es agregado).

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que ha dispuesto que;

"Artículo 5.- Organización de la Entidad para las contrataciones

5.2. (...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

(...)

Artículo 161.- Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria (...)

(...)

Artículo 168.- Recepción y conformidad

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)"

(el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en cuyo artículo 2°, literal f) dispone:

"Artículo 2: Principios que rigen las contrataciones

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos." (el subrayado es agregado).

- ❖ De igual forma la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto del 2002, que señala que;

"6.- Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

- ❖ Así mismo, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

"El Título IV.- Principios prevé:

1) Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,"

Artículo 2° Deberes generales del empleado público:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".





Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado; **Guillermo Humberto Gonzales Aparcana**, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** que, sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (.)

(.)

i. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*

ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*

iii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*

(.)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el servidor; Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, ha generado afectación al interés general de una contratación del Estado, inobservando con su actuar el correcto procedimiento establecido para el área usuaria detallado en los artículos 5°, 161° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de eficacia y eficiencia de una contratación del Estado, que en suma es; garantizar la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, hayan impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor; Guillermo Humberto Gonzales Aparcana, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, tras la realización de su requerimiento de tres compactadoras de basura, conocía perfectamente que era indispensable que las mismas cuenten con los documentos que permitan usarlas y que ello no hubiera ocurrido generaba un perjuicio al cumplimiento de sus funciones y una de las finalidades de la entidad edil que era pasible de la imposición de penalidades que no



advirtió en su oportunidad a través de los documentos que señala el acápite IV del presente Informe; y, por tanto, no cumplió con la función como área usuaria de realizar la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; se advierte que el contexto en el que se dio la falta, fue en la adquisición de camiones compactadores para el proyecto denominado; "Mejoramiento del Sistema Integral de Residuos Sólidos municipales, Distrito de Socabaya-Arequipa-Arequipa", que respondía a problemas ocasionados por el deficiente servicio de limpieza pública, ello de acuerdo al expediente técnico del referido Proyecto de Inversión, por lo que, la demora en la entrega de los documentos que permitan la circulación de los mencionados vehículos, además que permitiera que no se advierta y aplique una penalidad al Consorcio Contratista, ocasiono que se brinde de forma deficiente el servicio de limpieza pública por un lapso de 121 días calendario.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores: No se advierte la concurrencia de más servidores de forma específica.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte de la servidora involucrada.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso se tiene que el servidor implicado, al no haber sido diligente en el desempeño de sus funciones, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, contribuyó a que no se cobrara una penalidad ascendente a S/ 207 870,00 al Consorcio Contratista.
- b) Antecedentes del servidor: Al respecto, no se tiene registro de sanciones.
- c) Subsanación voluntaria: En el presente caso el servidor involucrado no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuara con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Debiendo tomarse en cuenta los criterios antes señalados, así como las pruebas y argumentos vertidos por el investigado en su escrito de descargo en su oportunidad, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si se considera que la sanción sea distinta a la propuesta.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:





"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)"

Siendo que, el servidor se desempeñaba, al momento de la comisión de la falta, como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaria en un procedimiento de contrataciones del Estado, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es Gerencia Municipal, correspondiendo a este ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.



VIII PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111º del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Así también, conforme establece el acápite 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su segundo párrafo, si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En tal sentido la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.



X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA** en su actuación como Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en su rol de Área Usuaría en el procedimiento de contrataciones del Estado, Licitación Pública N° 004-2020-MDS, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** que, sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **GUILLERMO HUMBERTO GONZALES APARCANA** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 09-2022-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL